



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2021

APELANTES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y
RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno¹

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **procedente** la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Competencia	3
II. Planteamiento de la cuestión incidental	3
III. Decisión	4
IV. Análisis de la excusa	4
V. Conclusión	7
RESUELVE	7

GLOSARIO

Apelantes	Televimex S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

SUP-RAP-50/2021
Incidente de excusa

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
DISH	Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L de C.V.

ANTECEDENTES

1. Cronograma. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Comité aprobó, por acuerdo INE/ACRT/24/2020, el cronograma de los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida para el procedimiento electoral federal 2020-2021.

2. Pauta especial. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité aprobó, a través de acuerdo INE/ACRT/57/2020, la pauta especial de la televisión satelital, para las señales con 50% (cincuenta por ciento) o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite están obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del procedimiento electoral federal 2020-2021.

3. Modificación de cronograma. En misma fecha, el Comité modificó el cronograma mencionado en el acuerdo INE/ACRT/58/2020.

4. Determinación de costo. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Comité determinó el costo para que los recurrentes inserten la pauta federal en las señales de los canales denominados “las estrellas” y “canal cinco”, para ponerlas a disposición de Dish.

5. Medio de impugnación federal. Inconformes con la determinación del costo referidos en el inciso anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, los recurrentes impugnaron el acuerdo del Comité ante esta Sala Superior, el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-RAP-164/2020, del índice de esta Sala Superior.

6. Sentencia (SUP-RAP-164/2020). El cuatro de febrero de dos mil veintiuno esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo combatido a efecto de que el Comité ordenara formalmente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que



realizara el procedimiento respectivo para el estudio de mercado y, en su caso, resolviera lo conducente.

7. Acuerdo INE/ACRT/13/2021. El dieciséis de febrero, el Comité acordó modificar el diverso INE/ACRT/67/2020, en cuanto al costo para que TELEVIMEX S.A de C.V. y RADIO TELEVISIÓN S.A. de C.V. inserten la pauta federal en las señales del canal “las estrellas” y “canal cinco”, y las ponga a disposición de COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES S. DE R.L. DE C.V., en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior.

8. Demanda. Inconformes con el acuerdo anterior, se interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Escrito de excusa. El tres de marzo posterior, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó solicitud de excusa para conocer y resolver la apelación identificada al rubro.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer la solicitud de excusa, porque quien la plantea es un magistrado integrante de esta Sala Superior, la cual tiene la facultad para resolver sobre las excusas o impedimentos de quienes la integran.²

II. Planteamiento de la cuestión incidental

En su escrito presentado por el Magistrado José Luis Vargas Valdez aduce que se encuentra impedido para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado derivado de una relación de parentesco por

² En términos de lo dispuesto por el artículo 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-50/2021
Incidente de excusa

afinidad con el representante de una de las empresas involucradas en el litigio.

III. Decisión

Es fundada la causa de impedimento, consecuentemente, procedente la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-50/2021.

IV. Análisis de la excusa

Como se anticipó, es procedente la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, porque señala expresamente estar impedido para conocer del asunto.

Lo anterior, porque esta Sala Superior **ya se ha ocupado** del mismo supuesto de hecho al resolver el diverso incidente de excusa derivado del recurso de apelación SUP-RAP-164/2020.

4.1. Marco normativo

Conforme al artículo 17 de la Constitución general, es un derecho humano que a toda persona se le administre justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley. Además, las sentencias que se emitan se harán con base en los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”, ha entendido que la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el principio de imparcialidad, es decir, un deber impuesto a quienes imparten justicia de emitir las resoluciones conforme a Derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.



Al respecto, la normativa legal y constitucional garantizan que quienes impartan justicia sean imparciales en la controversia, ajenos al interés de cada una de las partes, a fin de evitar decisiones viciadas por intereses o circunstancias de cualquier índole.

En efecto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevén diversos supuestos por los cuales quienes integran el Poder Judicial de la Federación están impedidos para conocer de los asuntos. Esos impedimentos son aplicables a las magistraturas de este Tribunal Electoral.³

La previsión de causas de impedimento garantiza que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva para favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón.

4.2. Caso concreto

a. Solicitud de excusa

En la solicitud de excusa, el Magistrado afirma estar impedido para conocer y resolver la apelación identificada al rubro, porque:

Aduce que tuvo una relación laboral con DISH, al haber sido autorizado para oír y recibir notificaciones en algunos juicios en materia electoral, en los cuales fue parte.

Por tanto, como la apelación actual se trata de una disputa legal similar, entre idénticas partes y autoridad responsable, se le debe considerar impedido para conocer y resolver la controversia.

Lo anterior, porque ese hecho se debe comprender en las causales análogas previstas en el artículo 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴

³ De acuerdo con los artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

SUP-RAP-50/2021
Incidente de excusa

Manifiesta que el apoderado de DISH, Peter Bauer Mengelberg López, es su pariente por afinidad, lo cual actualiza lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ es decir, estar impedido por tener parentesco colateral por afinidad con un representante de alguno de los interesados.

Señala que basta esa sola manifestación para que se le considere impedido, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).”

Precisa que el planteamiento es similar al que hizo valer en el recurso de apelación SUP-RAP-164/2020.

b. Pronunciamiento

A juicio de esta Sala Superior es fundada la causa de impedimento, consecuentemente, procedente la excusa, porque basta la simple manifestación del Magistrado José Luis Vargas Valdez de estar impedido, con motivo de tener parentesco colateral por afinidad con el apoderado de DISH.

En el recurso de apelación se controvierte un acuerdo emitido en cumplimiento con la sentencia SUP-RAP-164/2020, relacionado con el costo de la generación de la señal especial que Dish debe pagar a las apelantes.

Si bien, en principio, no se aduce alguna violación al principio de imparcialidad, derivado de que la controversia es entre las apelantes y

(...)

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

⁵ Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores (...).



el Comité de Radio y Televisión del INE, lo cierto es que, en el caso, están inmersos los intereses y derechos de Dish, porque la sentencia de fondo que al efecto se emita repercutirá directamente en su ámbito de derechos.

Por lo tanto, si en el caso se reconoce una relación de parentesco colateral por afinidad entre el Magistrado José Luis Vargas Valdez y el apoderado de Dish, empresa que puede resultar afectada con lo que se decida en la sentencia de fondo, entonces se debe garantizar el principio de imparcialidad a que tienen derecho todas las partes involucradas.

Aunado a ello, como lo refiere el propio Magistrado José Luis Vargas Valdez, sirve como criterio orientador para este Tribunal Electoral lo considerado por la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), en el sentido de que basta la manifestación del juzgador de estar en alguno de los supuestos de impedimento, siempre que señale la persona con la cual está unida en parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que se califique de legal.

Al ser suficiente la afirmación del Magistrado José Luis Vargas Valdez de que, en este caso, se actualiza una causa que le impide conocer del asunto, para lo cual ha manifestado las razones de ello, se califica de legal la excusa planteada.

V. Conclusión

Esta Sala Superior concluye en el presente incidente que es procedente la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento, en consecuencia, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas

SUP-RAP-50/2021
Incidente de excusa

Valdez, para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-50/2021.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, quien presentó la excusa, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.